

A N E X O

	Coeficiente de aumento
<i>Ministerio del Ejército</i>	
Damas de Sanidad	1.7
Mozos de Farmacia	7.0
<i>Ministerio de Marina</i>	
Escala de Administrativos de la Marina Civil	3.8
Escala de Auxiliares administrativos de la Maestranza de la Armada	2.8
Peritos 1.ª Sección de la Maestranza de la Armada ...	4.1
Encargados 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada	2.9
Maestros, Capataces y Operarios 1.ª Sección de la Maestranza de la Armada	2.9
Obreros 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada.	3.0
Peones y Sirvientes 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada	3.7
Porteros y Mozos de Oficio de la Subsecretaría de la Marina Mercante (Pensiones de carácter Civil) ...	2.2
<i>Ministerio del Aire</i>	
Meteorólogos facultativos	3.5
Ayudantes de Meteorología	3.1
Técnicos Radiotelegrafistas	2.0
Administradores-calculadores	2.6
Traductores	3.1
Delineantes	2.4
Auxiliares administrativos del Ministerio del Aire ...	1.9
Ayudantes civiles de Ingenieros	6.5
Auxiliares de Servicios Técnicos de Taller (C. A. S. T. A.)	2.6
Practicantes	3.4
Enfermeras	6.0
Operadores femeninos de Telefonía	4.8
Celadores de Obras	3.6

CORRECCION de erratas del Decreto 1111/1967, de 18 de mayo, por el que se modifican los artículos 97 y 101 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar de 22 de octubre de 1954, sobre establecimiento y funcionamiento de fábricas de sacarina y otros edulcorantes artificiales.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133 de fecha 5 de junio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7675, segunda columna, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «...sin que las Entidades vean cortadas sus iniciativas...», debe decir: «...sin que las Entidades vean coartadas sus iniciativas...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1242/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Derecho.

Con arreglo a lo previsto en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición en los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Derecho de las Universidades españolas y las equiparaciones entre las disciplinas y Cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que, integrada por Catedráticos de las mencionadas Facultades fue designada por el Ministerio de Educación y Ciencia, y posteriormente sometido a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Derecho se estructurarán con arreglo a la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse.

Uno. Departamento de Filosofía del Derecho, que agrupará Derecho natural, Filosofía del Derecho y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho natural y Filosofía del Derecho».

Dos. Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho, que agrupará Historia e Instituciones de Derecho Romano, Historia del Derecho Español y disciplinas afines

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Romano» e «Historia del Derecho Español».

Tres. Departamento de Derecho Canónico, que agrupará la disciplina de tal nombre y otras afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Canónico»

Cuatro. Departamento de Derecho Político y Derecho Internacional, que agrupará Derecho Político, Derecho Internacional público, Derecho Internacional privado y otras disciplinas afines

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Político», «Derecho Internacional público y privado» y «Estudios Superiores de Derecho Internacional».

Cinco. Departamento de Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo, que agrupará las disciplinas de igual título y otras afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Administrativo» y «Derecho del Trabajo».

Seis. Departamento de Derecho Civil y Derecho Mercantil, que agrupará Derecho Civil (en su parte general, Obligaciones y Contratos, Derechos Reales e Hipotecario y Familia y Sucesiones), Derecho Mercantil y las disciplinas afines a una y otra.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Civil» y «Derecho Mercantil»

Siete. Departamento de Derecho Penal, que agrupará la disciplina de tal nombre en sus partes general y especial y otras afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Penal».

Ocho. Departamento de Derecho Procesal, que agrupará Derecho Procesal y otras disciplinas afines

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Procesal».

Nueve. Departamento de Disciplinas económicas y financieras, que agrupará Economía política, Hacienda pública, Derecho Fiscal o Derecho Financiero y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Economía política», «Economía política y Hacienda pública» y «Hacienda pública y Derecho fiscal»

Artículo segundo.—La estructuración a que se refiere el artículo primero podrá modificarse según se detalla a continuación:

a) La disciplina de Derecho Romano y sus afines podrán desglosarse del Departamento Dos e incorporarse al Seis, formándose el Departamento de Derecho Romano, Civil y Mercantil.

b) La disciplina de Derecho Romano y sus afines y la de Derecho Civil y las suyas, podrán desglosarse de sus respecti-

vos Departamentos y constituir el de Derecho Romano y Derecho Civil

c) Los Departamentos Dos y Tres podrán unirse, subsistiendo dicha posibilidad si, como se indica en a) y b), la disciplina de Derecho Romano se ha desglosado del Departamento Dos.

d) La disciplina de Derecho del Trabajo podrá desglosarse del Departamento Cinco e incorporarse al Seis, que se titulará Departamento de Derecho Civil, Mercantil y del Trabajo; dicha posibilidad subsiste en los casos en que el Derecho Civil o el Derecho Mercantil se hayan separado del Departamento Seis para integrarse en otros, pudiendo, por consiguiente, formarse Departamentos de Derecho Civil y Derecho del Trabajo y de Derecho Mercantil y Derecho del Trabajo

e) Las disciplinas de Derecho Administrativo y de Derecho Político podrán desglosarse de los Departamentos Cinco y Cuatro y constituir un Departamento de Derecho Político y Administrativo.

f) La disciplina de Derecho Internacional Privado podrá segregarse del Departamento Cuatro e incorporarse al Seis.

Artículo tercero.—Podrán constituirse Departamentos, con misiones académicas en otras Facultades de la misma Universidad cuyos planes de estudios contengan las mismas materias, previo informe y propuesta de las dos Facultades interesadas. En la correspondiente disposición aprobatoria se fijarán las respectivas funciones y régimen de dichos Departamentos.

Artículo cuarto.—Las disciplinas equiparadas con arreglo a lo que dispone el artículo quince de la Ley, serán las siguientes:

Uno. Departamento de Filosofía del Derecho Todas entre sí.

Dos. Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho. No se admite equiparación alguna.

Cuatro.—Departamento de Derecho Político y Derecho Internacional. No se admite ninguna equiparación.

Cinco. Departamento de Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo. No se admite equiparación entre las disciplinas enumeradas.

Seis. Departamento de Derecho Civil y Derecho Mercantil. No se admiten equiparaciones.

Nueve. Departamento de Disciplinas económicas y financieras. Serán equiparadas únicamente la Economía política y la Hacienda pública.

Estas equiparaciones no sufrirán alteración en el caso de agrupación de Departamentos prevista en el artículo segundo.

Además se consideran equiparadas las disciplinas que actualmente lo están en las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; asimismo, previo informe del Consejo Nacional de Educación, podrán establecerse equiparaciones con disciplinas de otras Facultades, cuando se hayan promulgado los Decretos ordenadores de las mismas.

Artículo quinto. Los Decanos de las Facultades de Derecho con el visto bueno del Rector, enviarán las propuestas que formulen las Juntas de Facultad sobre los Departamentos que desean constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial si se ajustan a las estructuras previstas en este Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento Cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habrá de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir, para cada Departamento una definición de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno, si lo hubiere.

Artículo sexto.—Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesores agregados de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento. Aquellas que, en lo sucesivo, deberían dotarse con nombres diferentes o correspondientes a disciplinas no incluidas en este Decreto, requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar en todo caso la Cátedra o Cátedras a que debe ser equiparada, a efectos del artículo quince de la Ley.

Artículo séptimo.—Las Facultades que, con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley deseen establecer Departamentos de estructura diferente a los aquí descritos, lo solicitarán con el visto bueno del Rector, oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo octavo.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo cuarto de este Decreto serán aplicables a partir de su promulgación, a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, quedando desde ese momento suprimido, de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso di-

recto por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Derecho, con la única excepción de las Cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas, cuyos titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

Artículo noveno.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve para el caso de un solo concursante, solamente será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» que concursen a Cátedras de denominación idéntica a aquellas de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal de concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sea uno o varios los participantes.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1243/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Medicina.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición de los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Medicina de las Universidades españolas y las equiparaciones entre las disciplinas y Cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que, integrada por Catedráticos de las mencionadas Facultades, fué designada por el Ministerio de Educación y Ciencia y posteriormente sometido a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Medicina se estructurarán con arreglo a la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse:

Uno. Departamento de Anatomía, que agrupará Anatomía descriptiva y topográfica (con sus técnicas anatómicas), Neuroanatomía, Anatomía radiológica, Histología (con Citología), Embriología y otras disciplinas afines, pudiendo incluirse también la Genética.

Las actuales Cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» y de «Histología y Embriología